

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0101

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**
**DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**
CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0347 de 17 de agosto de 2015, se otorga el Título Habilitante de Registro para la operación de red privada y Concesión para el Uso de Frecuencias asociadas a la operación de dicha red, al señor JOFFRE JAVIER CHEVEZ CHACÓN, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 117 a fojas 11754 del Registro Público de Telecomunicaciones con fecha 24 de octubre de 2015.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0719-M de 17 de noviembre de 2016 indica que de la inspección realizada el 19 de Octubre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones del señor Joffre Javier Chevez Chacón, los resultados obtenidos constan en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016 en el que se señala lo siguiente:

Datos Técnicos del Sistema de Radiocomunicaciones:

| | | | |
|---------------------------------------|---|-----------------------------------|-----------|
| Fecha de Registro Tomo - Fojas | 24 de octubre de 2015 - Tomo 117 Foja 11754 | | |
| Servicio | Móvil Terrestre | | |
| Tipo de Sistema | Privado | Tipo de uso de frecuencias | Privativo |

| Características técnicas | Autorizadas | Verificadas |
|---|--|--------------------|
| CIRCUITO 1: Cantón Camilo Ponce Enríquez | | |
| Frecuencia de transmisión (MHz) | 483.76250 | 483.76250 |
| Frecuencia de recepción (MHz) | 483.76250 | 483.76250 |
| Ancho de Banda (kHz) | 12.5 | 12 |
| Modo de operación | SIMPLEX | SIMPLEX |
| Ubicación y coordenadas de la Estación Fija | Camilo Ponce Enríquez, Sitio La López 03°05'47.70" S | No instalada (*) |

| | | |
|------------------------------------|---------------------------------|------------------|
| | 79°43'06.10" W | |
| Antenas | 8 dipolos- Ganancia 11.15dBi | No instalada (*) |
| Potencia de salida (Estación Fija) | 25 w | No instalada (*) |

“Durante inspección realizada en el cantón Camilo Ponce Enríquez, sector La López, se verifica que el señor Joffre Javier Chevez Chacón, con Título Habilitante para uso de frecuencias inscrito en el Tomo 117 a fojas 11754 el 24 de octubre de 2015, se encuentra operando el Circuito 1 de su sistema de radiocomunicaciones, únicamente con tres (3) estaciones portátiles; no se ha instalado ni opera una estación fija en ese sector.

Durante la inspección se encuentran los siguientes equipos instalados:

- Portátil (3) Marca Kenwood, modelo TK-3402.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto se concluye que el señor Joffre Javier Chevez Chacón, ha instalado equipos e iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 117 a fojas 11754 del Registro Público de Telecomunicaciones el 24 de octubre de 2015.

*Se concluye además que el señor Joffre Javier Chevez Chacón, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, **sin instalar y operar la estación fija del Circuito 1, autorizada en el título habilitante** de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la operación de dicha red inscrito en el Tomo 117 a fojas 11754 del Registro Público de Telecomunicaciones con fecha 24 de octubre de 2015.”(...)*

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 6 de julio de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2017-0094, recibido el 11 de julio de 2017 por Norma Anzoategui, mediante oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-0779-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario.

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL durante la inspección realizada, el 19 de octubre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones del señor Joffre Javier Chevez Chacón, ha determinado que: **“ha iniciado la operación** de su sistema de radiocomunicaciones, *sin instalar y operar la estación fija del Circuito 1, situación que no concuerda con lo autorizado en su título habilitante* de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencia del espectro radioeléctrico inscrito en el Tomo 117 a fojas 11754 del registro Público de Telecomunicaciones.”

Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Disposición Transitoria Decima numeral 1 del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios radioeléctrico, artículo 6 de la resolución **ARCOTEL-2015-0347 de 17 de agosto de 2015**. Descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta lo que prescribe el último inciso del artículo citado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. **La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.**

Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa.

REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo 2016)

Disposición transitoria Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes

obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

1. Instalar, operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones de los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

La resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0347 de fecha 17 de Agosto de 2015 mediante la cual se emite el Título Habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociados a las operaciones dicha red a favor de Joffre Javier Chevez Chacon, Establece:

Artículo 6.-El Sr. JOFFRE JAVIER CHEVEZ CHACO, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de

actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

“Señor Coordinador solicito de la manera más comedida se tenga en consideración el área por donde se pidió estas frecuencias de corto alcance, ya que es un sitio minero que tiene un alto grado de inseguridad motivos por los cuales existe bastantes robos y, es por esa razón que en esas fechas de la inspección no se dejó permanentemente instalado la estación fija justamente para precautelar nuestros bienes.

*Una vez establecidos en este sitio determinado la López **se procedió a instalar permanentemente este equipo** necesario para el desempeño de nuestras labores por lo que le pido de la manera más amable se tome en cuenta nuestros argumentos y, a la vez **se proceda a realizar una nueva inspección.**” (...)*

Lo resaltado se encuentra fuera del texto original.

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0719-M de 17 de noviembre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0266 de 31 de octubre del 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito presentado por el expedientado el 21 de julio de 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011562-E el 21-07-2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

“Verificar las características técnicas de operación del sistema de radiocomunicaciones del señor JOFFRE JAVIER CHEVEZ CHACON, correspondiente a la asignación de frecuencias otorgadas con Título Habilitante de Registro de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias asociadas, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 117 a fojas 11754 del Registro Público de Telecomunicaciones el 24 de octubre de 2015, con el fin de constatar si las aseveraciones dadas en el escrito de prueba, ingresado mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2017-011562-E del 21 de julio de 2017 son ciertas.

OBSERVACIONES:

Durante inspección realizada en el cantón Camilo Ponce Enríquez, sector La López, se verifica que el señor Joffre Javier Chevez Chacón, con Título Habilitante para uso de frecuencias inscrito en el Tomo 117 a fojas 11754 el 24 de octubre de 2015, se encuentra operando el Circuito 1 de su sistema de radiocomunicaciones.

Durante la inspección se encuentran los siguientes equipos instalados:

- Estación Fija Marca: Motorola PRO3100 Modelo: LAM258HC9AA1AN
- Portátil (3) Marca Kenwood, modelo TK-3402.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*Por lo expuesto se concluye que el señor Joffre Javier Chevez Chacón, ha instalado y se encuentra operando la estación fija, **como lo manifiesta en el escrito de prueba**, ingresado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-011562-E del 21 de julio de 2017.” (...).*

Lo subrayado se encuentra fuera del texto original.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0265 de 18 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, procedió a realizar la inspección el 19 de octubre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones del señor Joffre Javier Chevez Chacon, de la inspección se concluye que el mencionado expedientado ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, **sin instalar y operar la estación fija del Circuito 1**, con estos antecedentes se emanó el Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2017-0094 de 06 de julio de 2017, mismo que fue notificado el 11 de julio de 2017. Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico indicando lo siguiente:

Una vez establecidos en este sitio, determinado la López, se procedió a instalar permanentemente este equipo necesario para el desempeño de nuestras labores por lo que le pido de la manera más amable se tome en cuenta nuestros argumentos y, a la vez se proceda a realizar una nueva inspección.” (...).

De lo manifestado en el párrafo que antecede se pudo evidenciar la veracidad de los hechos descritos por el administrado, **ya que** mediante inspección practicada el 24 de agosto de 2017 el departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 concluyó que el expedientado ha instalado la estación fija del circuito 1 y se encuentra operando de conformidad a lo manifestado en el escrito de contestación al acto de apertura, con esta conducta el expedientado ha subsanado el hecho descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0266 de 31 de octubre de 2016.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0266 de 31 de octubre de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: el señor JOFFRE JAVIER CHEVEZ CHACON ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, sin instalar y operar la estación fija del circuito 1, las excusas expresadas por el encausado, no justifica el hecho de haber iniciado operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el procesado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, sin embargo, se advierte que el encausado al instalar y operar la estación fija del circuito 1 antes de imponer una sanción ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3,4 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores, circunstancia que le permite concurrir el numeral 1 del artículo 130 Ibídem.

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 Ibídem.

Proceder a rectificar de forma inmediata con acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta infractora, le permite concurrir en la atenuante 3 del artículo 130 de la LOT.

La naturaleza del hecho que se le atribuye al expedientado, no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en la atenuante 4 del artículo 130 de la LOT.

AGRAVANTES

No se observan en el presenta caso

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6 se abstenga de imponerle una sanción económica por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-C-2017-0094 emitido 06 de julio de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0266 de 31 de octubre de 2016 y Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0265 del 18 de septiembre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el señor Joffre Javier Chevez es responsable de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 117 de la LOT, sin embargo aceptar su error y subsanar de nanera inmediata el hecho descrito en el informe tecnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0266 que originó el inicio del Acto de Apertura Numero: AA-CZO6-C-2017-0094 de 6 de julio de 2017, le permite concurrir en las atenuantes necesarias tipificadas en el articulo 130 de la LOT para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer una sancion.

Artículo 3.- DISPONER al señor Joffre Javier Chevez Chacón opere de conformidad con lo establecido en su título habilitante, y en caso de requerir de una modificación a su título obtenga la autorización correspondiente.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Joffre Javier Chevez Chacon, en su domicilio ubicado en La Inmaculada / calle San Vicente / Machala / provincia del Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 18 de septiembre de 2017.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

